

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: LILIBETH TATIANA ALCAZAR RAMIREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00642-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, identificado con el NIT No. 860.003.020-1 y en contra de LILIBETH TATIANA ALCAZAR RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.578.351, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$78.718.554) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9622624880/9600043093, visible a folio 46 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.806.329), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré No. 9622624880/9600043093.
3. DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$18.042.920) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5000361660/5010000125, visible a folio 47

del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.750.252), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré No. 5000361660/5010000125.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: [LAENFERMERALILI@HOTMAIL.COM](mailto:LAENFERMERALILI@HOTMAIL.COM) suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con C.C. No. 51.775.463 de Bogotá y T.P. No.79.450 del C.S.J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) y [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7864714102b4b0e130e8a2693ac2b7a4ad3ce83a3d8cb697fe48205a80b2a4**

Documento generado en 02/02/2024 04:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CLINICA ERASMO LTDA VALLEDUPAR.
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00635-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita deberá Adecuar la pretensión PRIMERA y SEGUNDA de la demanda, en el sentido de solicitar de forma separada el pago por concepto de capital de cada factura, de conformidad con el artículo 82, numeral 4 y 88 del C.G.P., y presentar en pretensión a parte la solicitud de pago de los intereses moratorios, por cada valor facturado desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe su pago. Conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 4 C.G.P. Luego entonces la parte ejecutante deberá aclarar las pretensiones de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1b9c28ca73a88c3ea82b2d4a4f87273447e67a35ce19005d2d447ab42822d**

Documento generado en 02/02/2024 04:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICION VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: WENDY YORLANIS MORALES OROZCO  
RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00611-00  
Decisión: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, da cuenta el Despacho que instalada la diligencia programada para el día 21 de noviembre de 2023, no pudo ser llevada a cabo por problemas de conexión de las partes, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia referida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a4e1e68fa9cfe440e83467faa8e5936e3f4e44178ca8a619c3b31a3adc8fd**

Documento generado en 02/02/2024 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ROSA CORTÉS RUÍZ
Demandado	VALMORE ZAMBRANO CAMACHO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00552-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los documentos acompañados, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a los dispuesto por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ROSA CORTÉS RUÍZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.332.436 y en contra de VALMORE ZAMBRANO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.479.788, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de abril de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de mayo de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y

SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de junio de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de julio de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de noviembre de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento

del mes de diciembre de 2020, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.180.397) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de enero de 2021, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.590.199), correspondiente al canon de arrendamiento de los 15 días del mes de febrero de 2021, conforme al documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/c., correspondiente a clausula penal por incumplimiento del contrato.
13. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.-** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RODRIGO A. TRUYOL ROMERO identificado con C. C. No. 77.017.381 de Valledupar y T. P. No. 198.438 del C. S. de J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [rodrigostryol2@gmail.com](mailto:rodrigostryol2@gmail.com) se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4126ac68f2414ca0e90fd829c4914d9f3c98be946c653f1adca0e5afbc013d7**

Documento generado en 02/02/2024 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ROSA CORTÉS RUÍZ
Demandado	VALMORE ZAMBRANO CAMACHO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00552-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado VALMORE ZAMBRANO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.479.788, que se relaciona e identifica a continuación:

- Matrícula Inmobiliaria No. 041-40887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico.

Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado VALMORE ZAMBRANO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.479.788 en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COOMEVA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO FALABELLA HC S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$112.112.109).

Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera mencionada a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb61d4abf7c7c6255236bdb6268a65afb68a88a52febdd4b949fe0a1fd1a3996**

Documento generado en 02/02/2024 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVO VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION  
Demandante ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO  
Demandado LINA CONCEPCIÓN SERRANO ROMERO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00523-00  
Decisión ADMITE DEMANDA

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibidem, este despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Pago por Consignación propuesta mediante apoderado judicial por ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO identificado con C.C. 12.647.384 en contra de LINA CONCEPCIÓN SERRANO ROMERO identificada con C.C. 49.792.029.

**SEGUNDO:** Imprímasele a esta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: [lenazr84@gmail.com](mailto:lenazr84@gmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**QUINTO:** Previo al decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la parte demandante preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

**SEXTO:** Reconózcasela personería al doctor, FERNANDO VILLEGAS MONSALVO identificado con C.C. 77.189.732 de Valledupar. y T.P. 128.494 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f7c83f2f58c7ed2da309077f03d22d607413d4a171564ee92cbb42f4c7f86**

Documento generado en 02/02/2024 04:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante CARLOS AUGUSTO DAZA CHURIO  
Demandado ANA MILAGROS GARCIA MARTINEZ y ANA MARIA MARTINEZ  
CRESPO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00440-00  
Decisión ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

**RESUELVE**

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo de PLACAS FWW512, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX3, MODELO: 2019, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, NÚMERO DE MOTOR: PE21212445, Numero de chasis: JM7DK2W7AK1410879 enunciado como de propiedad de la demandada ANA MILAGROS GARCIA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.332.619., que se encuentra plenamente embargado. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6eabd5d1308452581af91031284fd62ede46e6ba5c6d41ebac5353a03376aa**

Documento generado en 02/02/2024 04:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante CARLOS AUGUSTO DAZA CHURIO  
Demandado ANA MILAGROS GARCIA MARTINEZ y ANA MARIA MARTINEZ  
CRESPO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00440-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito y costas

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutante y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 017 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito y costas dentro del presente asunto, hasta el 05 de diciembre de 2023, la suma de: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$139.435.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623a7506bc412b94edecf5a31c7269ac7603561b627284a822f5ba703576c57**

Documento generado en 02/02/2024 04:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante    BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandado     HERNÁN MORENO MOYA C.C. 15.170.774  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00298-00  
Decisión:      Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000115826 y Pagaré No. 90000129720, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 90000115826 y No. 90000129720.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000115826 y No. 90000129720, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49b94e1c2a0c5e7abf7c785d3b26cadebc61a9af99f277e1f8eceded3018aa**

Documento generado en 02/02/2024 04:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SUCESION INTESTADA.  
Causante: JOSE ANGEL JACOME MONTEJO  
Demandante: CELINA JACOME CARRASCAL y otro  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00266-00  
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se relaciona un bien relicto, del cual, verificado el certificado del avalúo catastral aportado con el escrito de subsanación, se observa un valor de \$45.805.000, por lo que de acuerdo al valor del avalúo del bien inmueble que se persigue dentro del presente asunto, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, al momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es*

*el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*III.Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de sucesión de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43fe7066e7573587a8265d01691eb32e757123fb19e0b266c4a26987310680a**

Documento generado en 02/02/2024 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado JAVIER ALFONSO ROJAS ALVARADOS C.C. 1.119.836.117  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00179-00  
Decisión: REQUIERE CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE EMBARGO

**I. ASUNTO**

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JAVIER ALFONSO ROJAS ALVARADOS C.C. 1.119.836.117, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, así como la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte

demandada, notificación que deberá surtir a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; así mismo adelantar las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro para su materialización, aportando las constancias de su inscripción con respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-163762, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be47522df71165d037836a72927795be3a1f1097a04d196cf25c58a1e3c018**

Documento generado en 02/02/2024 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA "COOMAINFINITA"
Demandado	NILSON JIMENEZ FUENTE y DAWIN MORALES CORDOBA
Radicado	20750-40-89-002-2023-00157-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$20.000.000) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el*

*competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*II. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe4412099310c9d5fedd7cd603612d89f1bc791b8970da2745586a287bdeb5**

Documento generado en 02/02/2024 04:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado JUAN DAVID PÉREZ MOSCOTE  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00135-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 09 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 25 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$124.694.362,84).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0efe506acbd7f7937c439fc26219bbc52435c2173766b8c447ee4b116c2add9**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado DAIMER CABARCAS BARRIOS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00134-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 25 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$151.869.627,58).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aca241156138b406ba7f57533f5284aa2e1e64ae16d2b9bfbcc6680cc0c9c46**

Documento generado en 02/02/2024 04:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado	YEISON LUIS PEÑARANDA AMAYA C.C. 84.082.455
Radicado	20001-40-03-001-2023-00114-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito y costas

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutante y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito y costas dentro del presente asunto, hasta el 30 de septiembre de 2023, la suma de: SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$79.054.599,04).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b90ea4f44b2116f204d6dbe81573e3c74e0ff135f318b330c49a062ceb49ac**

Documento generado en 02/02/2024 04:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ  
Demandado COPPER VALLEY S.A.S. NIT. 901123740-9  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00097-00  
Decisión OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

**I. ASUNTO**

Mediante auto proferido el día 13 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió REVOCAR la decisión contenida en el auto del ocho (08) de mayo de 2023, y en consecuencia ordenó realizar el estudio de admisión del presente asunto, teniendo en cuenta que fueron subsanados los defectos de los que adolecía. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Y como quiera que la demanda y los documentos acompañados, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, y en consecuencia avóquese conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ identificado con C.C. 15.173.195 y en contra de COPPER VALLEY S.A.S identificada con NIT. 901123740-9, por las siguientes sumas:

- 1.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de Julio de 2018, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2018, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2018, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de diciembre de 2018, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de enero de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de febrero de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de marzo de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de abril de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 9.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de mayo de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de junio de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de julio de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de noviembre de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 16.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de diciembre de 2019, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de enero de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de febrero de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de marzo de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 20.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de abril de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 21.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de mayo de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 22.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de junio de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**23.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de julio de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**24.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**25.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**26.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**27.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de noviembre de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**28.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de diciembre de 2020, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**29.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)

correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de enero de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**30.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de febrero de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**31.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de marzo de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**32.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de abril de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**33.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de mayo de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**34.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de junio de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**35.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de julio de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la

obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 36.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 37.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 38.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 39.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de noviembre de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 40.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de diciembre de 2021, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 41.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de enero de 2022, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 42.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de febrero de

2022, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**43.** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al canon de Arrendamiento del mes de marzo de 2022, conforme a documento adosado a la demanda, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación

**44.** TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.864.704), correspondiente a los gastos de reparación del inmueble, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 15 del Contrato de arrendamiento respectivo.

**45.** Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [diego.caballero@coopervalleysas.com](mailto:diego.caballero@coopervalleysas.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE CARLOS MATTOS GUERRA, portador de la Tarjeta Profesional No.317.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [jomatt10@hotmail.com](mailto:jomatt10@hotmail.com) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447ea2ba2df8870ca46ff4e5ffa6ca375689773b6b17a0772f396cd90c8955f6**

Documento generado en 02/02/2024 04:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado IDALIS MARÍA DE LA HOZ VALLEJO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00094-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a IDALIS MARÍA DE LA HOZ VALLEJO identificada con C.C. 1.140.854.106, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré Nro.753421210 y Nro. 15523588, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 019 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-195528 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT No. 860.002.964.-4 y en contra de IDALIS MARÍA DE LA HOZ VALLEJO identificada con C.C. 1.140.854.106.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada IDALIS MARÍA DE LA HOZ VALLEJO identificada con C.C. 1.140.854.106 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-195528, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 41 número 6 – 70 Apartamento 106 situado en el primer Torre 1 Etapa 3, hace parte del CONJUNTO CERRADO PORTOBELO de Valledupar- Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-195528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la ejecutada IDALIS MARÍA DE LA HOZ VALLEJO identificada con C.C. 1.140.854.106.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a ACILERA SAS identificado con NIT No. 901230342-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8c6bb526bdb54c1425db1174528a1c04f98d26b12cbf0c53239a62888ec29**

Documento generado en 02/02/2024 04:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado: FREIMAN FONSECA CARRILLO. C.C. 1.069.924.786  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00093-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 009 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 30 de septiembre de 2023, la suma de: CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$101.344.618,63).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc104712010c542d90abfee6b2e7d38c62662f77f3be484aed816d59c49bdc8**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA C.C. 7.574.445
Acreedores	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00085-00
Decisión	AUTO REQUIERE LIQUIDADORES

En atención a la nota secretarial que antecede; REQUIERASE nuevamente a los señores: ANILLO MANOTAS JUAN PABLO, FERNANDEZ LAMBIS JUAN CARLOS, OMEZ ORTIZ MARTHA LUZ, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, manifiesten su aceptación o rechazo al cargo encomendado, so pena, de que vencido el termino dispuesto sin pronunciamiento alguno, sean relavados del cargo. Ofíciase por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc679f2b2048b792a63823ff85941da11540149c27d7417f297dd933f4f81142**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00074-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 25 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$159.439.580,14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e3c4c518c5376e42759765637c2b4cc138d0f422ec08eed5cf484d71af3bf**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado SAMIR IVÁN AROCA SANABRIA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00073-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 25 de octubre de 2023, la suma de: NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$92.502.474,00).

Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto de la parte demandante, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d20a960a8b76092674bbb1a978a130a24d44ed159bf8c5f9c7f30f2d6d67d7**

Documento generado en 02/02/2024 04:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	DAIRA LUCIA CALIS PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00697-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de DAIRA LUCIA CALIS PEREZ identificada con C.C. No. 49.796.311, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$505.397.61) equivalentes a 1,420.5828 UVR correspondiente al saldo de las cuotas de capital vencidas desde el 05 de enero de 2023 al 06 de noviembre de 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 49796311.
2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.404.477.99) equivalentes a 9,569.3820 UVR, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 5 de enero de 2023 al 05 de noviembre de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 49796311.

3. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.675.193.66), equivalentes a 136,817.3108 UVR, correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 49796311 así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 5C # 43-45 CASA-LOTE 5 MZ 60 URB LA NEVADA de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-64559 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1381 de fecha Julio 19 de 2019 de la Notaria Segunda del círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com) . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos

inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c51af2aa9d555e55849d0105e3c7d61b86d2c6f9659a6e0f6e8f4e3e946fa**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante	LUIS FRANCISCO DE LEON MARTINEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00696-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del Registro Civil con NUIP. 11240113342 - SERIAL No. 38149608 de fecha 30 de enero del 2007 expedido por la Registraduría nacional del estado Civil de Maicao - La Guajira con el nombre de LUIS FRANCISCO MEJIA CUADRO, evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el registro civil de nacimiento del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con NUIP 1065675933 Y SERIAL No. 59161964 del 15 de octubre del 2020 a nombre de LUIS FRANCISCO DE LEON MARTINEZ, observando de esta manera dos registros civiles de nacimiento diferentes, con información distinta en su contenido.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por el actor es la nulidad y cancelación de un registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros civiles diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil del demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia<sup>1</sup>, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

*"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".*

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibídem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09cfe2922dd663d3b1149326e4bd510df00915a30cede180a0373a7240c0628**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SUCESION INTESTADA.  
Causante: JORGE ENRIQUE PEREZ LINARES y NELLY PINEDA DE PEREZ  
Demandante: YENNY PRAXEDIS PEREZ PINEDA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00680-00  
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE ENRIQUE PEREZ LINARES y NELLY PINEDA DE PEREZ formulada por YENNY PRAXEDIS PEREZ PINEDA a través de su apoderada judicial, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 12 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf8ea2fcfd13402479f1338f6169bff76bffa709fbe59710b319a0745aa7cd7**

Documento generado en 02/02/2024 04:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante DRUMMOND LTD.  
Demandado JULIO ANDRES TORRES MENDOZA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00666-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de DRUMMOND LTD. identificada con NIT. 800021308-5 y en contra de JULIO ANDRES TORRES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.608, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$37.722.622), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 3-114-1836-2017, visible a folio 07 al 13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [julioandrestorresmendoza@gmail.com](mailto:julioandrestorresmendoza@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en

como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor DARWIS JOSE ORTIZ GIL identificado con C.C. No 12.594.222 y T.P. No 53.856 del C.S.J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [darwisortizgil.abogado@outlook.com](mailto:darwisortizgil.abogado@outlook.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5cbb91fb8bb63d162a078f20e92dfe99502e9f12dfa5db161c56d30b53966b**

Documento generado en 02/02/2024 04:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Convocante NAYIBE GONZALEZ NIEBLES C.C. 49.788.155  
Acreedores SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00060-00  
Decisión RECONOCE PERSONERIA y REQUIERE LIQUIDADORES

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, en donde solicitan se le reconozca como acreedor dentro del presente asunto y la correspondiente personería jurídica para actuar dentro del mismo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 566 del C.G.P en lo referente al termino para hacerse parte dentro de esta clase de procesos dispone:

*"A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

*Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el*

*auto que cite a audiencia de adjudicación.*

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial."

En el caso en concreto la acreedora BANCOLOMBIA S.A., había sido incluida en el procedimiento de negociación de deudas que venía siendo llevado en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, luego entonces deberá este despacho judicial tenerla como reconocida dentro del presente asunto conforme a la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que se había relacionado, como a continuación se observa:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	DERECHO DE VOTO	DIAS DE MORA
<b>QUINTA CLASE</b>				
SCOTIABANK COLPATRIA	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO CC 77183691 Y T.P 121156 E-mail: abogaporti@gmail.com. CEL: 3164142991	\$ 14.276.546	10,41%	Más de 90
BANCO DAVIVIENDA	AUSENTE	\$ 3.213.997	2,34%	Más de 90
		\$ 9.945.000	7,25%	Más de 90
BANCOLOMBIA	ISAMAR PAZ CARREÑO C.C. 1.095.842.241 T.P. 384.008 E-mail: isamarpaz@dcabogados.co.	\$ 45.802.485	33,41%	52 días
		\$ 13.224.695	9,65%	42 días
BANCO BBVA	JENNY MORALES C.C. 101902082 TP: 300885 CEL: 3118010138 E-mail: alvaro.delvalle@abogados.com.co / alvaro.delvallea@gmail.com abogada.delvallea@gmail.com	\$ 36.655.086	26,74%	Más de 90
		\$ 6.381.247	4,65%	Más de 90
		\$ 6.617.469	4,83%	Más de 90
		\$ 987.505	0,72%	Más de 90

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como acreedor dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A, en los términos, clase, grado y cuantía reconocidos en la relación definitiva de acreedores.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.785.243 de Valledupar y portadora de la T.P. No. 159.207 expedida por el C. S de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

**TERCERO:** REQUERIR nuevamente a los señores: GOMEZ FONTALVO EDGARDO ALFONSO, PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER y ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, manifiesten su aceptación o rechazo al cargo encomendado, so pena, de que vencido el termino dispuesto sin pronunciamiento alguno, sean relavados del cargo. Ofíciase por secretaria.

**CUARTO:** Comuníquese a TRASUNION la información solicitada por esta entidad, como central de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P., con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d734e43eb136fc3a309a92b189dc5818c362a88100ee9b7faf0a1a33a23713d**

Documento generado en 02/02/2024 04:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante    FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado     EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00017-00  
Decisión:      REQUIERE CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE EMBARGO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse de las constancias de notificación aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

*".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....". (Subrayas fuera del texto original)*

Ahora bien, mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, la parte demandante a través de su apoderada judicial, informa al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, pero no aporta la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de adelantar las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro para su materialización, aportando las constancias de su inscripción con respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 181608 de propiedad del demandado EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.065.817.944, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e794953d6bfdde5ec2fc5288a138b28eb76f89aa62124edc2f5c7b6d32253d9**

Documento generado en 02/02/2024 04:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Convocante MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS C.C. 39.009.179  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00011-00  
Decisión AUTO DEVUELVE PROCESO A CENTRO DE INSOLVENCIA

Teniendo en cuenta la respuesta efectuada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, procedente es DEVOLVER el presente proceso radicado, al Centro de Conciliación arriba referido y en consecuencia atenerse a lo que sea resuelto en el proceso radicado No. 20001-40-03-001-2022-00600-00, en el que será tenido en cuenta los documentos radicados el día 18 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eadbca68893bac3d5d8a9a71b8473110ec22ab52f1461b808ed6af4a448b0c0**

Documento generado en 02/02/2024 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Convocante MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS C.C. 39.009.179  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00600-00  
Decisión AUTO DECIDE IMPUGNACION DE ACUERDO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, decidir la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del BANCO BBVA S.A en calidad de acreedor dentro del presente asunto, contra el Acuerdo de pago de Negociación de deudas celebrado el 29 de noviembre de 2022, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía" de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de negociación de deudas.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial del BANCO BBVA S.A, impugna el acuerdo de pago celebrado el 29 de noviembre de 2022, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía" de Valledupar – Cesar, con fundamento en los numerales 2 y 6 del artículo 539 del C. G. del P., manifestando que la propuesta de pago debe ser clara, expresa y objetiva, en razón a que debe tener fechas, cuotas, datos precisos de lo que se va a cumplir; en ese entendido la insolvente MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS, goza de una mesada pensional con asignación de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y corroborada la información consignada obtenía una ayuda por parte de sus hijos, sin embargo no fue posible establecer dicho monto de forma específica, de modo que fuera exigible, por lo que se está haciendo un acuerdo con dineros de terceros que no han manifestado su aceptación, desconociendo entonces el principio de voluntad de las partes; esto con el fin de precisar los limites del acuerdo en cuanto a que exista una evidencia material del mismo, consagrando los parámetros del numeral 6 y 7 del artículo 539 y el numeral 10 del artículo 553, en donde se dispone que los ingresos

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

del deudor deben ser reales, puesto que no es justificable someter acuerdos a tiempos extremadamente prolongados, donde sea evidente su incumplimiento y más teniendo en cuenta la edad de la deudora; luego entonces el acuerdo de pago celebrado no cuenta con legalidad, por lo que solicita la nulidad del mismo y la apertura de la liquidación patrimonial como consecuencia.

### **TRASLADO DE LA IMPUGNACION PROPUESTA**

Se concedió el término de traslado a los demás acreedores y a la deudora, para realizar el pronunciamiento frente a la impugnación presentada frente a la cual presentaron las siguientes manifestaciones:

La apoderada judicial de la parte convocante, doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, se pronunció respecto de la impugnación impetrada, manifestando que existe una mala fe de la parte que impugna, puesto que durante todo el proceso su cliente ha tenido disposición de pagar las obligaciones y que las razones por las que impugnan el acuerdo no tienen ningún sustento legal, ya que la propuesta es clara, expresa y objetiva. Por lo que solicita, no se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la impugnante y se conserve incólume el acuerdo logrado el día 29 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, estableciendo de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

*".....1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea*

*porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

*4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so*

*pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.*

*En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.....”.*

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

## **CASO EN CONCRETO**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso que tiene como punto de partida la negociación de los créditos allegados de manera oportuna, la convalidación del acuerdo privado, y por último la liquidación patrimonial.

En ese orden, se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Debe recordarse entonces que, las causales de impugnación del acuerdo de negociación de deudas son taxativas, de acuerdo al listado contemplado en el artículo 557 ejusdem. En este caso, se han planteado un tópico importante en lo que respecta a las causales establecidas en el artículo 557 del CGP, es decir, que contenga cualquier cláusula que viole la Constitución o la ley.

Ahora bien, en cuanto al otro punto que refiere en su impugnación, en lo que tiene que ver con los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, al respecto es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, que al tenor dispone:

*"(...) 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

*4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

*5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.....”  
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de presentar la solicitud de insolvencia es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos y requisitos, requisitos cuya verificación no son competencia de este funcionario judicial y menos en esta instancia judicial, donde lo que se debate debe ir encaminado únicamente al acuerdo de pago; sino del conciliador ante quien se haya presentado el procedimiento de negociación, así lo establece el numeral 4 y 5 del artículo 537 del Código General del Proceso, en el que se señala como facultades y atribuciones del conciliador las de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y la de solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento; función que no puede asumir este Juez Municipal.

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su nulidad se puede establecer que este fue logrado con un 67.26%, por lo que se logró con una mayoría de los créditos y que además no se evidencia que se encuentre contrario lo establecido en el artículo 553 del C.G.P, pues no hay que olvidar que las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por medio de la impugnación del acuerdo de pago celebrado el día 29 de noviembre de 2022 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía” de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de negociación de deudas de la señora MIRYAM JUDITH DIAZ RAMOS C.C. 39.009.179, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía” de Valledupar – Cesar, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago, observando el cumplimiento de lo previsto en el art.557 del C. G. del P.

**TERCERO:** Por Secretaría procédase de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368f11fe0bd2f2f680a2bfc37fabe689c4d17b5856228e9c55f3f6c9ffd291b**  
Documento generado en 02/02/2024 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182
Acreedores	BANCO DE BOGOTA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00573-00
Decisión:	AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUDES Y REQUIERE

Encontrándose el proceso al despacho a fin de pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el doctor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS en calidad de apoderado judicial del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO, en donde solicita sea levantada la medida cautelar y orden de aprehensión que recae sobre el bien mueble; BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K400 B4X2, MODELO 2017, SERIE 9BSK4X200H3895306, PLACAS TTW474, MOTOR DC13103K018284191, COLOR AZUL BLANCO, ordenado en el proceso ejecutivo singular que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300720210038500 y se expidan los oficios correspondientes a fin que dicha orden se cumpla; observa el despacho que dicho bien inmueble se encuentra relacionado dentro del inventario de bienes presentado por el deudor en su patrimonio, por lo que, previo a resolver de fondo la mencionada solicitud, procederá el despacho a correr traslado de la misma a la totalidad de acreedores que se encuentran sometidos al presente trámite de liquidación patrimonial, con el ánimo de salvaguardar sus intereses, así como su derecho de contradicción dentro del presente asunto.

Así mismo, al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación del crédito, mediante el cual la acreedora DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN) realiza subrogación total del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al señor ISRAEL MUÑOZ identificado con C.C. 91.238.823 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que previo a la aprobación o rechazo del mismo, teniendo en cuenta el levantamiento

de la medida cautelar que solicitan respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-5989, procederá el despacho a correr traslado de la misma a la totalidad de acreedores que se encuentran sometidos al presente trámite de liquidación patrimonial, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes y/o acreedores dentro del presente trámite de liquidación patrimonial por el término de tres (3) días, de la solicitud presentada por el apoderado judicial del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO, con respecto del levantamiento de la medida cautelar y orden de aprehensión que recae sobre el bien mueble; BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K400 B4X2, MODELO 2017, SERIE 9BSK4X200H3895306, PLACAS TTW474, MOTOR DC13103K018284191, COLOR AZUL BLANCO, ordenado en el proceso ejecutivo singular que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310300720210038500, para que se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes y/o acreedores dentro del presente trámite de liquidación patrimonial por el término de tres (3) días, de la solicitud presentada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN), para la solicitud de subrogación del crédito que persigue dentro del presente asunto y el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-5989, de propiedad del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO.

**TERCERO:** REQUIERASE nuevamente a los señores liquidadores: ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO y ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, manifiesten su aceptación o rechazo al cargo encomendado, so pena, de que vencido el termino dispuesto sin pronunciamiento alguno, sean relavados del cargo. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a5d5e35b3f1b77367f8f53283f825178a5b66080e97330d529573f9e8712c**

Documento generado en 02/02/2024 06:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO  
Demandado LUZ MARINA JIMÉNEZ NORIEGA y DEIBIS DE JESÚS BARROS  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00556-00  
Decisión: Termina proceso por pago total

**ASUNTO**

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO en calidad de apoderado judicial de la demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7418582e5c1ea2a2fb24d24a6efd50a3c4acf9563fa132198a598b14a0d9c**

Documento generado en 02/02/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1  
Demandado SERGIO ALEJANDRO BOCHAGA RUEDA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00549-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 04 de mayo de 2023, la suma de: SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$67.950.827,23).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097a33dad9482c5e74795e8103f5aa1bdd2a82d765e2623f8dda9139483940c4**

Documento generado en 02/02/2024 04:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NOLBERTO ROJAS AYALA  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00489-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 26 de septiembre de 2023, la suma de: CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$51.412.838.68).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8097ef961908fed36db1448f5be0982a329f30b87da6bc7e9d297eb0d9005**

Documento generado en 02/02/2024 04:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00356-00  
Decisión ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

**RESUELVE**

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo, TIPO PARTICULAR, PLACA VAP-278, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO GT LINE, COLOR NEGRO NACARADO, NUMERO DE MOTOR A690Q090288, NUMERO DE CHASIS 9FBBSR2LHCM001924, CILINDRAJE 1598, MODELO 2012 de propiedad del demandado PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ, identificado con C.C. 91.532.587, que se encuentra plenamente embargado. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e109c15f72a7ef3b82b45a3f89d2d3151e7bdfbcccea3064488c093b410e81**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00356-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$169.876.005,61).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf61b84e41aef9453371bbca5272c5b2e5570b570df2301baeafd44696ff19**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado EVELIS ROYS MORALES  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00353-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito y costas

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutante y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito y costas dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$86.101.452,68).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1a63b7a1a4e395819e391994b40b144a5eadec05164f7e3b5add622806b3d**

Documento generado en 02/02/2024 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante PRODUCTOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PSC LTDA  
Demandado LÁCTEOS DEL CESAR S.A.  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00264-00  
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

**I. ASUNTO**

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado LÁCTEOS DEL CESAR S.A., identificado con NIT. 892.301.290-8, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8362420d3f9a300f120189c93d30e39b7d1d5cefc157283e79a42e73769d828**

Documento generado en 02/02/2024 04:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante GUSTAVO JOSÉ CUELLO DIAZ  
Demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PAULINA FRANCISCA DIAZ MAESTRE – HUGUES TOMÁS CUELLO DIAZ – NORYS CUELLO DIAZ – PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00197-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 2° y 10° del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso en concreto, observa el despacho que examinada la demanda y el contenido de la misma, la parte demandante a través de su apoderado judicial establece como parte demandada a los señores HUGUES TOMÁS CUELLO DIAZ y NORYS CUELLO DIAZ, como herederos determinados de la señora PAULINA FRANCISCA DIAZ MAESTRE, revisado el acápite de notificaciones no se observa que haya sido establecido la dirección física para la recepción de sus notificaciones personales, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene pleno conocimiento donde residen los demandados.

Así mismo, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-15714, del cual fue aportado el certificado de libertad y tradición correspondiente, y del que se observa que la dirección del mismo corresponde a la dirección Calle 6 A sola Barrio San Carlos, sin embargo, el apoderado judicial en los hechos y pretensiones indica como dirección Calle 13 B #13-48 del Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, sin aportar documento que lo compruebe, generando una inconsistencia en los hechos y pretensiones de la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

demanda; luego entonces deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° y 10° del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33901a7e0838f76ba207d1782b5dd5e67a562880d576780d90e3085e2c45184d**

Documento generado en 02/02/2024 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado ELKIN JESUS DIAZ FANG  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00174-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 05 de septiembre de 2023, por medio de la que se terminó el presente asunto por pago de las cuotas en mora, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección

de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 05 de septiembre de 2023, se incurrió en error involuntario, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ORDINAL TERCERO del auto de fecha 05 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256500152245, como garantía de la obligación adquirida con Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la Escritura Pública No. 977 de fecha 13 de julio de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190- 185907, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.....".*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f7fd0a9c3f4d03dc25b0685e41bc7ef76b9a25b03d41ffd6b2037cab7ba7d1**

Documento generado en 02/02/2024 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado PIEDAD ROMERO RODRIGUEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00138-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$84.530.897,12).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b07ce2a959da2ad8fb7254f34d3f72eba113bef19358e6e6e9906eb72555d5**

Documento generado en 02/02/2024 06:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía  
Demandante WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR y OTROS  
Demandado MARIALA CASTILLO DE LA HOZ Y ZAIRA YADIRA GELVEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00137-00  
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de la demanda. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día doce (12) de marzo de 2024 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante **WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR y OTROS** y de la parte demandada **MARIALA CASTILLO DE LA HOZ y ZAIRA YADIRA GELVEZ**. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Señalase **el día doce (12) de marzo de 2024 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e23f43177d6c7b48fbc605d6716d6dda6505418030224701d1e59bdb2c298**

Documento generado en 02/02/2024 04:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCO CÁRDENAS GARCÍA  
RADICADO 20001-40-03-001-2021-00210-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA Y OTROS

### I. ASUNTO

Procede el despacho por solicitud de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 04 de septiembre de 2023 por medio de la que se ordenó seguir adelante la ejecución, en la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 29 de mayo de 2023, por error involuntario no se colocó el nombre completo del demandado, siendo lo correcto el nombre de FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS GARCÍA, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 04 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*".....PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021 a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de FRANCISCO JAVEIR CARDENAS GARCÍA....."*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume las providencias objeto de corrección.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con C.C. No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S. DE LA J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 019 del expediente digitalizado. Téngase como total de la liquidación del crédito y costas dentro del presente asunto, hasta el 24 de octubre de 2023, la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$250.337.369,78).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fac7369e93e188f1d6243ac104a6eda80723098dde6554369577926a3c70f90**

Documento generado en 02/02/2024 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	LAURA VASQUEZ JARAMILLO
Demandado	ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00129-00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

Por otro lado, teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante oficio No. 1423 y que hasta la fecha no se ha atendido el mismo; ORDENESE a la Secretaria de este despacho judicial, proceder de conformidad, enviando las copias y /o el expediente digital solicitado a esa dependencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68786217e1199c5756d3e757f1c0f3fa905a2e1dbe87fe4311259224d6d6e25a**

Documento generado en 02/02/2024 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ALIRIO CORONEL SANTIAGO  
Demandado SILENE PALOMINO GALINDO  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00353-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

**I. ASUNTO**

Procede el despacho de manera oficiosa a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 17 de enero de 2024, por medio del que se ordenó entrega de depósitos judiciales y aprobación de costas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

**II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, se incurrió en error involuntario, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la parte final del auto de fecha 17 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

Liquidación del crédito	\$ 100.944.000,00
Depósitos entregados hasta el presente asunto	\$ 27.112.224.6
Depósitos por entregar	\$73.831.775.4

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01dc05e60a5326b776e4cb10bf394dbe59c82d55163ddc507036712b8d889b0e

Documento generado en 02/02/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandante    BENNYS DE JESÚS GARCIA FLORIAN  
Demandado    INTERASEO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
Radicado      20001-40-03-001-2020-00088-00  
Decisión      ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y que mediante audiencia celebrada el día 07 de febrero de 2023, fue aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dando por terminado el presente asunto por haberse conciliado la totalidad de las pretensiones y que así mismo se encuentra acreditado el pago y/o cumplimiento del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e7764b1a0a4e04f129157a7b444c50723a25d1b5ad81c321acdbd570eb273**

Documento generado en 02/02/2024 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALCIDES ANTONIO MARTINEZ PALOMINO
Demandado	MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00667-00
Decisión	REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial que antecede, en donde la parte demandante, presenta escrito otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, téngase por revocado el poder que se le había conferido al doctor FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ.

En consecuencia, se designa y reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIRO HERNAN OVALLE VEGA identificado con C.C. No. 80.192.345 y T.P. No. 355.371 del C. S. de la Judicatura, para que en adelante represente y defienda los intereses de la parte demandante en el presente asunto, bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81f71132d23c10079259d9e8e0ffe7d77b53e9e1117e30ca31797af7c792ecf**

Documento generado en 02/02/2024 04:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ALCIDES ANTONIO MARTINEZ PALOMINO  
Demandado MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00667-00  
Decisión AUTO DEJA SIN EFECTOS ORDEN ANTERIOR

Teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandada y la observada del certificado de libertad y tradición actualizado allegado, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-139614, en donde se observa que la medida de embargo decretada no se encuentra vigente y que la demandada ya no funge como propietaria del bien inmueble señalado; resulta procedente, DEJAR SIN EFECTOS los ordinales SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, en lo demás se deja incólume dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c7cc9a2c8644797ea477c4437b833768b9ec5fab5391b66ad2196d5991fe3**

Documento generado en 02/02/2024 04:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Valledupar,

**RESUELVE:**

Señalase **el día cinco (05) de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff40f1aa4d393fff8e0e05908cd712e7f9f0ec1cdab8d83037b762222884ef**

Documento generado en 02/02/2024 04:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: WILLMAN JAVIER DAZA ROLLERO  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00307-00  
Decisión: NIEGA CAMBIO DE MODALIDAD DE NOTIFICACION Y SE  
ABSTIENE DE ACEPTAR CESION

Encontrándose el presente proceso al despacho, a fin de que sea resuelta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita la autorización para el cambio en la modalidad de notificación al demandado, teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 20 de noviembre de 2023; considera el despacho que la parte demandante debe realizar la notificación conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, es decir, según lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P., puesto que la citación para notificación personal fue entregada sin ningún inconveniente a la dirección física relaciona, luego entonces, no se encuentra justificado ningún motivo que impida su realización.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito realizada entre REFINANCIA S.A.S. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG; advierte el despacho que revisado el paginario, dentro del presente asunto la entidad REFINANCIA S.A.S, no ha sido reconocida como parte demandante o cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que dicha solicitud resulta improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la solicitud de cambio de modalidad para la notificación del demandado, realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del demandado WILLMAN JAVIER DAZA ROLLERO, esto es, el envío de la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 del C.G.P. Diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de aprobación de la cesión de crédito celebrada entre REFINANCIA S.A.S. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por resultar improcedente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9bda7e07677814d599a4ceb8f8040fb5f9390fcbd9a71189b55af80875af0**

Documento generado en 02/02/2024 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante CLINICA ERASMO LTDA.  
Demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00174-00  
Decisión: Termina proceso por pago total

**ASUNTO**

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante liquidación aprobada del 18 de diciembre de 2023 se tiene como total de la liquidación del crédito y costas dentro del presente asunto, la suma de: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$24.160.908). A partir de lo señalado, se observa que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, aportó la acreditación del pago de la obligación y las costas, así como los títulos de consignación de los valores a favor del despacho y la liquidación del crédito, dándose los presupuestos señalados para ordenar la terminación del proceso por pago, como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la plataforma del Banco Agrario se encontraron asociados al proceso los siguientes títulos:

424030000617732 .....	\$ 137.401.932
424030000621282 .....	\$ 137.401.932
424030000697075.....	\$ 137.401.588
424030000754906 .....	\$ 24.160.908

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Teniendo en cuenta que el título judicial No. 424030000754906 constituido cubre el monto total del valor que se adeuda a la fecha, es decir VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$24.160.908); se ordenara la entrega de los saldos restantes a favor de la parte demandada y se terminara el proceso por haberse cumplido con el pago total de la obligación que se adeudaba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

**CUARTO:** ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 424030000754906 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$24.160.908); a favor de la parte demandante CLINICA ERASMO LTDA identificada con NIT 824.001.252-3.

**QUINTO:** ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales restantes,

No. 424030000617732 por valor de \$137.401.932;

No. 424030000621282 por valor de \$137.401.932;

No. 424030000697075 por valor de \$137.401.588;

A favor de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d8e9f712a784078b798ed1d5ca743bdfb201b238107af5dac9586d56a052a**

Documento generado en 02/02/2024 04:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL
Demandado	LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00043-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado LUCAS ENRIQUE CONRADO ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.026.311, como empleado y/o contratante de la empresa ATENCION EN SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO NIT: 901020986, Dirección: CARRERA 37A #4 - 42 CALI – VALLE DEL CAUCA, teléfono: (602)4035209 email: comercial@asistcolombia.com coordinacion@asistcolombia.com ordenservicio@asistcolombia.com . Oficiése al cajero y/o pagador de esa entidad a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$93.897.230.64).

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí

ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, expídase a solicitud de la parte demandante el oficio actualizado de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del demandado, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 14 de febrero de 2019.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e945ad6e006f81e51d2cb44bf55e453886872f7f3d7140b07914738634e6f9**

Documento generado en 02/02/2024 04:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante    YÁSMINE SEGOVIA BARROS  
Demandado     ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS  
                     INDETERMINADAS  
Radicado        20001-40-03-001-2019-00037-00  
Decisión        RELEVA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, solicita sea designado nuevo curado ad-litem, toda vez que hasta la fecha el curador designado no acudió al despacho para tomar posesión de su cargo y asumir la defensa de los demandados, por lo que el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR de la designación de Curador Ad- Litem al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, de acuerdo a lo ordenado mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** DESIGNESE como nuevo Curador Ad-Litem al doctor SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO identificado con C.C. No. 1.065.593.934, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente A LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquesele la designación al correo: [murillogrupojuridico@gmail.com](mailto:murillogrupojuridico@gmail.com) y [sergiommurilloclavijo@gmail.com](mailto:sergiommurilloclavijo@gmail.com) por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos

dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a48bb6c3c0f545e83b03dd0c46197a28a46d9cc959b5d055b8a8f5336f5155**

Documento generado en 02/02/2024 04:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES  
Demandado ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00396-00  
Decisión TRASLADO COMPLEMENTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

En atención a la complementación del dictamen pericial obrante en el archivo 73 del cuaderno principal No. 02 del expediente digital, rendido por el perito arquitecto Miguel Sanguino Guzmán, este despacho judicial.

**DISPONE**

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P., de la complementación del dictamen pericial, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos.
- Por Secretaría remítase a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.
- Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir, en aras de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/mvc

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9322c49ef5184a004bf8413fe63e503e8130b776db7b773baf47165b3f4e304d**

Documento generado en 02/02/2024 06:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	CIELO MAR BOLAÑOS FRAGOZO
Demandado	CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE JUAN PAVAJEAU CASTRO, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUDIYH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00380-00
Decisión:	FIJA NUEVA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 29 de noviembre de 2023, no se llevó a cabo, por lo que, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la diligencia referida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día **veintisiete (27) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024) a las (10:00 am)**, diligencia a practicar sobre el inmueble ubicado Carrera 5 No. 21Bis -83 Barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-46151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese al señor MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, como Perito Arquitecto, con el ánimo de que asista a la mencionada diligencia, de acuerdo al nombramiento realizado en auto precedente, con el ánimo que cumpla con la función asignada a su cargo. Ofíciase por secretaria.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29846a362bcc262c9e8d9149da780ef624ed0db231ef9b3922dcfceb42bcc52**

Documento generado en 02/02/2024 04:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Singular  
Demandante GIOVANNI PEREZ CHARRIS  
Demandado PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00198-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 016 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 08 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$122.352.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faf6fe702b2dc2b1ba7822a53deed1b99a73db986fb6be0301824b242b11d5e**

Documento generado en 02/02/2024 04:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Proceso Reivindicatorio de Dominio  
Demandante    LILIA ESTHER VIZCAINO GOMEZ  
Demandado     BERNARDO PULIDO ÁVILA  
Radicado        20001-40-03-001-2017-00558-00  
Decisión        FIJA FECHA DE AUDIENCIA

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 01 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **veintidós (22) de febrero de 2024, a las 10:00 AM**, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en cita.

**SEGUNDO:** La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d7b6966a4fdef08b6b6b04b4d8661ac03992749077a1faaf527bc4dc5a38a**

Documento generado en 02/02/2024 04:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.  
Demandado LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL  
Radicado 20001-40-03-001-2017-00096-00  
Decisión OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

**I. ASUNTO**

Mediante auto proferido el día 24 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió RECHAZAR de plano el recurso de queja interpuesto, en contra del auto de fecha febrero 12 de 2021, y en consecuencia remitir el presente proceso a este juzgado a fin de continuar con el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja entrever que el avalúo anexo al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 23 de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que se hace necesario que sea aportado de manera actualizada, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

Así mismo, al observar el contrato de cesión celebrado, se observa que este no se encuentra debidamente autenticado, a fin de verificar y evaluar la calidad de las partes que lo integran, por lo tanto, se abstendrá el despacho de acceder y aceptar el contrato efectuado, hasta tanto sea allegado con las formalidades necesarias.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, y en consecuencia continuar con el trámite que corresponda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REQUERIR a las partes interesadas para que, alleguen al plenario el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-128861, esto teniendo en cuenta lo normado

en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibidem.

**TERCERO:** ABSTENERSE de aceptar la cesión de crédito allegada por la parte ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A; y en consecuencia REQUERIR a las partes interesadas, a fin de que se formalice y autentique dicho documento, para que pueda se verifica la calidad de las partes intervinientes y dar trámite a sus solicitudes presentadas posteriormente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0127ed07a9f90165126f150bccdb167da054dd98516f2575f9fe8eea80880f34**

Documento generado en 02/02/2024 04:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00267-00.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO  
Decisión: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO y OTROS

**ASUNTO**

Dentro del proceso de la referencia, el BANCO DAVIVIENDA en calidad de demandante, a través de su apoderado general para asuntos judiciales doctora JACKELIN TRIANA CASTILLO allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS sociedad domiciliada en Bogotá, identificada con Nit. No. 901.197.450-5 representada en el acto por su representante legal la Doctora a MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, respecto de todos los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

**CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario

ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS sociedad domiciliada en Bogotá, identificada con Nit. No. 901.197.450-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO DAVIVIENDA en calidad de demandante, a través de su apoderado general para asuntos judiciales doctora JACKELIN TRIANA CASTILLO Y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS sociedad domiciliada en Bogotá, identificada con Nit. No. 901.197.450-5 representada en el acto por su representante legal la Doctora a MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS identificada con Nit. No. 901.197.450-5 como demandante.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA C.C. No. 1.018.482.380 y T.P. No. 400.654, como apoderado judicial de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS identificada con Nit. No. 901.197.450-5 para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** REQUIERASE al JUZGADO MUNICIPAL DE RIOHACAHA – LA GUAJIRA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado en el que se encuentra el despacho comisorio No. 002 de fecha 24 de enero de 2020, en el que se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas ZYR-945 de propiedad del demandado. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92a2d5eb667de0a4c30c10499d493211525dfcf10c5dbde81864660d1fa4c0**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO  
Demandante EVELIO ALFONSO MARTINEZ BOLAÑO  
Demandado INVERSIONES ARZUAGA MUÑOZ LACTEOS IDEAL  
Radicado 20001 40 03 001 2015 00463 00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 30 de julio de 2019 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091df2258f7202cc9c2c95a479660bd41a582a48f9282d4e7d10b5e1ce4da594**

Documento generado en 02/02/2024 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO  
Radicado 20001 40 03 001 2015 00458 00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 09 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb43625166866b35e4d4d440cd7e58cbaa6c618788715d7f53d811edc2c0a6**

Documento generado en 02/02/2024 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	LISETH ARZUACA OCHOA
Radicado	20001 40 03 001 2015 278 00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 16 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ccaafef19a706999563dcbcd5e9a7ec01892ac49071c042963056d15ba38**

Documento generado en 02/02/2024 04:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	AMELIA LOZANO CAMACHO Y RAFAEL ANTONIO CADENA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00265-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 16 de diciembre de 2022 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8d62c400fa6fdd5fd2869ed779f25d4e30f54828ad8c707ec48ca3420d291**

Documento generado en 02/02/2024 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante CARLOS LIÑAN ZUÑIGA  
Demandado ALVARO JOSE ALVAREZ BELLO  
Radicado 20001 40 03 001 2015 00168 00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 04 de junio de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d11f38507c7c2e3bd5b99f4e0f512f4027a35430c340d6701a23d87ee826d**

Documento generado en 02/02/2024 04:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO  
Demandante FABIAN RIÑERES MARTINEZ  
Demandado JORGE ARMANDO AROCA MARTINEZ  
Radicado 20001 40 03 001 2014 00757 00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 05 de marzo de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3e4ecb8a2a04b64aa0dcea89c814ac06e3df3ba163f88ae971ef5b32944d4**

Documento generado en 02/02/2024 03:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante    DIGNORA MONTAÑO  
Demandado     JAVIER GOMEZ PATIÑO  
Radicado       20001-40-03-001-2014-00230-00  
Decisión       REQUIERE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde manifiesta la muerte del demandado JAVIER GOMEZ PATIÑO y el emplazamiento de sus herederos indeterminados; ABSTENGASE el despacho de acceder a lo pretendido, hasta tanto no haya sido aportada prueba siquiera sumaria de su fallecimiento, esto es, registro civil de defunción, a fin de que sea aplicada la figura procesal que haya lugar dentro del presente asunto. Se le concede un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3c8963e1d6fe3c23cc919d2b5e0b562409da4a9f206266d3f53d7bdd59079**

Documento generado en 02/02/2024 03:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO  
Demandante HEDDY CECILIA LINCE VIDES  
Demandado EDITH DEL SOCORRO MONTERROSA MEDINA  
Radicado 20001 40 03 001 2014 00185 00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 16 de septiembre de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b203e764a761126aebbb15c311f7e475d2af43844f37731e3d529a8a85332cf**

Documento generado en 02/02/2024 03:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Singular  
Demandante CREZCAMOS S.A  
Demandado ALEXIS MARIA MEJIA RODRIGUEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2013-01074-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 048 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 26 de septiembre de 2023, la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$2.745.130).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd67ab9e2fb7dbc34c30718563320b395496a1d8cdbda220b822d972e8d4449**

Documento generado en 02/02/2024 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO VERBAL  
Demandante MAYRA BARRETO NIEVES  
Demandado BBVA COLOMBIA S.A.  
Radicado 20001 40 03 008 2013 00634 00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 10 de septiembre de 2019 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f7391bf86b18b5b63e49da33373859220154356c83b5fb6b08e63b79015fb1**

Documento generado en 02/02/2024 03:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
Demandado	IRIA CASTRO GUTIERREZ
Radicado	20001-40-03-001-2013-00430-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 047 del expediente digital, se advierte que, el endosatario en procuración de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante por lo que actúa con las mismas facultades de un representante, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

**CUARTO:** ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000691319	11/10/2021	\$ 123.703,00
424030000693709	09/11/2021	\$ 123.703,00
424030000696935	09/12/2021	\$ 123.703,00
424030000698428	28/12/2021	\$ 123.703,00
424030000703146	08/02/2022	\$ 105.408,00
424030000706389	22/03/2022	\$ 105.408,00
424030000709088	19/04/2022	\$ 105.408,00
424030000711505	06/05/2022	\$ 105.408,00
424030000714601	09/06/2022	\$ 128.314,00
424030000716647	06/07/2022	\$ 128.314,00
424030000720028	05/08/2022	\$ 128.314,00
424030000722764	06/09/2022	\$ 128.314,00
424030000726264	12/10/2022	\$ 128.314,00
424030000726313	13/10/2022	\$ 128.314,00
424030000732412	06/12/2022	\$ 128.314,00
424030000734372	28/12/2022	\$ 128.314,00
424030000737435	02/02/2023	\$ 96.314,00
424030000739993	28/02/2023	\$ 96.314,00
424030000744383	12/04/2023	\$ 96.314,00
424030000747531	10/05/2023	\$ 96.314,00
424030000751132	21/06/2023	\$ 96.314,00
424030000755561	28/07/2023	\$ 96.314,00
424030000757094	09/08/2023	\$ 144.314,00
424030000759609	05/09/2023	\$ 144.314,00
424030000762052	29/09/2023	\$ 144.314,00
424030000767303	07/11/2023	\$ 144.314,00
424030000770217	01/12/2023	\$ 144.314,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.242.410,00</b>

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del endosatario en procuración IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO identificado con C.C. 1.065.622.126, quien se encuentra expresamente facultada para ello.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f7c9c4c239ce6844c5a28cfd1973604703c10f04da009027fd2c9fe2a3eff**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante    BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado     HUDELIS CAMACHO LOPEZ  
Radicado       20001-40-03-001-2013-00039-00  
Decisión       REQUIERE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la respuesta efectuada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en donde manifiesta su imposibilidad de aplicar la medida de embargo del remanente ordenado y teniendo en cuenta que dicha información no fue suministrada al momento de su solicitud; REQUIERASE a la parte demandante para que aporte el número de radicación del proceso en el que relacionó como parte demandante a AGROSOL LTDA y demandado HUDELIS CAMACHO LOPEZ que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que pueda ser registrada la medida cautelar decretada en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e977128b9a25df9ce62c026d8c5735d6d71be0ee3bcf0a1def08c19c984e826**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	LIBIA ESTHER BUSTOS ARGOTE
Radicado	20001 40 03 001 2013 00014 00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 16 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9080420059876e582c1a5dd8bf9c6e88c85df2427964f097b2813cfffab77701**

Documento generado en 02/02/2024 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD REYES LOPEZ Y CIA LTDA.  
DEMANDADOS: YUSMAIRA PATRICIA CONTRERAS BOLAÑOS Y HEVER NUÑEZ  
PAVAJEAU  
RADICADO: 20001-40-03-001-2012-00555-00  
DECISIÓN: ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega del Depósito Judicial que se relaciona a continuación, a la ejecutada YUSMAIRA PATRICIA CONTRERAS BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía número 49778516, como quiera que el proceso del asunto se terminó mediante providencia de fecha 03 de julio de 2019 por desistimiento tácito, verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentra asociado al proceso de la referencia el siguiente depósito judicial:

<b>NUMERO DEL TITULO</b>	<b>FECHA DE CONSTITUCION</b>	<b>VALOR</b>
424030000750318	07/06/2023	\$ 2.046.590

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega del mismo, a nombre de YUSMAIRA PATRICIA CONTRERAS BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía número 49778516.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/JKA/ASV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc0196c8794684861b21525d2a78a8f893b2023da2589d5dab4549ac106fbc**

Documento generado en 02/02/2024 06:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO  
Demandante FINICESAR S.A.  
Demandado MARIBETH ZEQUEIRA ARZUAGA Y OTROS  
Radicado 20001 40 03 001 2012 00097 00  
Decisión APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dado que la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 36 del expediente digital, no fue objetada por la parte ejecutada, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8179cdd63de2e453daa5c68601e1f03d92a5c24490947c7546be32076055d44**

Documento generado en 02/02/2024 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO  
Demandante AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN  
Demandado JAIME ANDRES GARCIA PATIÑO  
Radicado 20001-40-03-001-2011-00155-00  
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez el demandado JAIME ANDRES GARCIA PATIÑO, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo de su cuenta bancaria No. 075789086 del BANCO AV VILLAS, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO23-C50 del 20 de septiembre de 2023, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el microsítio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422452238c74b5c8619aa74e26fe324bcf1151c52904d58896a58eb968f336d**

Documento generado en 02/02/2024 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO.
Demandante	OSCAR ANACONA - GIRALDO
Demandado	ELSA YOLIMA - CABANA BOCANEGRA
Radicado	20001 40 03 001 2001 00766 00
Decisión	LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

Una vez la demandada ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener la devolución de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO23-1254 de 08 de septiembre de 2023, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el accionado insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el término de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

Por consiguiente, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el

nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la descripción de los depósitos judiciales, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a50c9dc8644f491d627c7ea4fd3c5a3b403b1aa365705675560b7bb8f75d35**

Documento generado en 02/02/2024 06:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
Convocante MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ C.C. 1.065.564.966  
Acreedores BANCOLOMBIA Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2017-00622-00  
Decisión AUTO DECIDE OBJECION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE  
ADJUDICACION

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, decidir la objeción presentada por la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S. en calidad de acreedor cesionario, dentro de la presente liquidación patrimonial de la señora MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ C.C. 1.065.564.966.

**II. FUNDAMENTO DE LA OBJECION**

La apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S. en calidad de acreedora cesionaria dentro del presente asunto, manifiesta que el liquidador ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, relaciona la suma de \$18.551.184, como valor total de saldo a capital de las acreencias directas a favor de BANCOLOMBIA S.A., así:

<b>NOMBRE</b>	<b>VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>
BANCOLOMBIA	\$18.551.184	\$7.245.551

Por lo que arguye que el día 06 de febrero de 2020, radicó memorial de presentación de créditos y anexos en el cual se informaron las obligaciones directas de la deudora con BANCOLOMBIA S.A., relacionando como valor total

a capital de obligaciones directas a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$18.551.184, conforme se observa:

TIPO DE CRÉDITO	OBLIGACIONES	SADO A CAPITAL	INTERESES
CML-CARTERA MONEDA LEGAL	AUDIPRESTAMOS	\$13.345.835,00	\$6.941.549,80
TCK-TARL-CRED- AMERICAN EXP	377815387767433	\$5.205.349,59	\$2.961.020,66
	TOTAL:	\$18.551.184,59	\$9.902.570,46

Mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020, presentaron al despacho memorial con cesión de crédito celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., el cual fue agregado al expediente mediante auto adiado 29 de enero de 2021 y notificado a la acreedora a su correo electrónico (caromoraes16@hotmail.com) el día 16 de febrero de 2021, tal como lo ordenó el despacho en el auto antes referenciado. Así mismo, en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho judicial aceptó la cesión del crédito del presente proceso, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., por lo que debe continuar dentro del presente proceso REINTEGRA S.A.S. como acreedora, por lo que solicita se ordene al liquidador ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, corrija el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, las acreencias a favor de REINTEGRA S.A.S. (cesionaria) por concepto de créditos directos, reconociéndolos e identificándolos conforme fueron presentadas en el escrito de presentación de créditos radicado por BANCOLOMBIA S.A. (cedente) el día 06 de febrero de 2020, como se relaciono en el cuadro anterior.

### III. CONSIDERACIONES

Siguiendo las etapas procesales establecidas en la ley, entre otras cosas, se requirió al liquidador para que presentara inventario y avalúo actualizado de los bienes de la deudora. Cumpliendo con ese requerimiento el liquidador presentó inventario y avalúo en donde estableció como acreedores reconocidos los siguientes:

ASUNTO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN DE PERSONA NATURAL						
DEUDOR: MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ						
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RAD: 2017-622						
GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE CREDITOS						
NOMBRES	CLASE DE CREDITO	VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR	NUEVO COEFICIENTE	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	
DIAN	1	36.031.000	16,59%			
VICTOR MANGA		150.000	0,07%			
DALGI MANGA		2.025.000	0,93%			
ERICA FABRA		5.475.738	2,52%			
BANCOLOMBIA		18.551.184	8,54%	7.225.551		
CREDICOOP	5	35.000.000	16,11%			
BANCOOMEVA		17.905.172	8,24%			
COOMULTRASAN		4.000.000	1,84%			
ARMANDO BOLIVAR		11.700.000	5,39%	8.300.000		
DARIO VILLAZON		5.500.000	2,53%			
JHON GIL		25.000.000	11,51%			
JOSE PEREZ		6.000.000	2,76%			
KELINDER CALDERON		48.000.000	22,10%			
TARJETA ÉXITO		372.634	0,17%	214.922		
MOVISTAR		1.167.673	0,54%			
DTO TRANSITO CARTAGENA		322.180	0,15%			
TOTALES			217.200.581	100,00%	15.740.473	

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Respecto a los inventarios y avalúos en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante establece el numeral 3 del Art. 564 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

*(...) 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.*

*Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. (...).*

En efecto, una de las cargas procesales del liquidador es establecer el inventario y avalúo de los bienes del deudor teniendo en cuenta como base la relación de bienes y la relación de acreedores reconocidos dentro del proceso de negociación de deudas; luego entonces le asiste razón a la apoderada judicial de forma parcial, en el sentido, de que al momento de la presentación del inventario presentado, esto es, el 31 de agosto de 2018, no había sido celebrada la cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., puesto que se presentó de forma posterior, esto es, el 04 de diciembre de 2020, por lo que deberá ser corregido en el sentido de que en la relación definitiva de acreedores que ahí se determina, deberá relacionar como acreedora a REINTREGA S.A.S en vez de BANCOLOMBIA S.A, teniendo en cuenta que esta funge en la actualidad como cesionaria de todos sus derechos, privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

En lo que no le asiste razón a la objetante, es que sean modificadas las sumas y/o valores por concepto de créditos directos, de los cuales debe ser reconocida REINTEGRA S.A.S, puesto que si bien, discriminó unos valores, estos son distintos en la forma en que habían sido reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas, resultando improcedente; ya que dentro de todo el trámite de la presente apertura patrimonial la anterior acreedora BANCOLOMBIA S.A., no ha sido reconocida por valor diferente y al momento de la presentación de su crédito según lo estipulado en el artículo 566 del C.G.P., debía ser incluidos en el procedimiento de negociación de deudas en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, es decir, por el valor que había sido relacionado por el liquidador en el trabajo de inventario y avalúos de los bienes de la deudora.

Finalmente, de conformidad a lo indicado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso y concordancia con la parte final del inciso segundo del artículo 566 ibídem, el despacho resolverá sobre la excepción de mérito, presentadas dentro del radicado 2016-00460, que inicialmente cursaba en el Juzgado 04 Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, en donde funge como DEMANDANTE: LUIMAR KELINDER CALDERON DURANGO en contra de la deudora MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ.

Es importante indicar que el artículo 565, numeral 7: *"(...) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

Así mismo el artículo 66 ibídem, indica *"(...) Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación".*

En este orden de ideas y aunado a lo anterior se procede a resolver frente a la: Excepción de falta de notificación artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

En primer lugar, si bien fue formulada como excepción y tramitada como tal, la falta de notificación de forma legal del auto admisorio que alega, correspondiente al artículo en cita, es una causal de nulidad, sin embargo, con el ánimo de resolver de fondo dicho asunto es necesario señalar que la causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el incidentalista, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de su poderdante, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es el apoderado judicial de la señora MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ y es precisamente la directamente afectada por la presunta indebida notificación del auto de apremio librado en su contra, por lo cual se encuentra legitimada para invocarla.
2. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se resalta conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.
3. Acervo Probatorio; se relacionan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Oportunidad; en el asunto examinado, se puede proponer la nulidad mientras el proceso no haya terminado por pago total o por cualquier otra causa legal, circunstancia que no acontecen, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, toda vez que la norma procesal es clara y conforme a lo planteado la nulidad se basa en que el auto que libra mandamiento ejecutivo no fue notificado en legal forma a la demandada, lo que no ocurrió dentro del presente asunto toda vez que, de las pruebas obrantes en el expediente, la demandada se notificó de forma personal como obra en el acta expedida el 13 de marzo de 2017, sin que anterior a este hubiesen sido aportadas las constancias de notificación personal realizadas por la parte demandante, por lo que el termino de traslado de la demanda comenzó desde el día que se notificó personalmente, por lo que no encuentra este juzgador alguna irregularidad que vicie o atente contra el derecho y contradicción que le asistía dentro de ese asunto en calidad de demandada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACOGER de forma parcial la observación al inventario y avalúo de los bienes de la deudora, presentada por la apoderada judicial de la acreedora REINTEGRA S.A.S.

**SEGUNDO:** MODIFICAR y tener dentro del trabajo de Inventarios y Avalúos de los bienes de la deudora, a REINTEGRA S.A.S dentro de la relación definitiva de acreedores por VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR \$18.551.184 y por los INTERESES CORRIENTES \$7.245.551 y NUEVO COEFICIENTE de 8.54%.

**TERCERO:** No se acoge la excepción de mérito presentada dentro del radicado 2016-00460, que inicialmente cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, en donde funge como Demandante: LUIMAR KELINDER CALDERON DURANGO en contra de la deudora MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, Cítese a las partes para el día **Catorce (14) de marzo de 2024 a las 10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el inciso final del artículo 568 del C.G.P.

**QUINTO:** Ordenar al liquidador que elabore el proyecto de adjudicación con las observaciones dispuestas en esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación del presente auto. Ofíciase por secretaria.

**SEXTO:** Una vez allegado el proyecto de adjudicación, por Secretaría póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia conforme lo establecido en el último inciso del artículo 568 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3ef65999cd5c8ef4c0a190306bd15f2faab10a4e4829ce02c50a7d9fc01b2f**

Documento generado en 02/02/2024 10:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante INNOCORR SAS  
Demandado TANIA ROSA ALVAREZ MARTINEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00777-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la factura cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de INNOCORR SAS, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.406.955-7 y en contra de TANIA ROSA ALVAREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.774.138, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$130.000.000), por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. 121 anexada a la demanda, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: : [tallerleonard@hotmail.com](mailto:tallerleonard@hotmail.com) suministrado en el escrito de la

demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARIA FERNANDA DÁVILA GOMEZ identificada con C.C. 37.752.514 y portador de la T.P. 141.956 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [mfdavila10@gmail.com](mailto:mfdavila10@gmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078768d88290bc03b9239902cfbc4a8a6ad1027178739f088afe1fd5ae9f720**

Documento generado en 02/02/2024 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO POPULAR S.A  
Demandado CAROLA PEINADO LOBO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00774-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A identificado con NIT No. 860007738-9 y en contra de CAROLA PEINADO LOBO identificada con cédula de ciudadanía No.36.585.737, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/C (\$11.741.601), por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación incorporada en el pagaré No.30003260018479 visible a folio 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$82.864.884), por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación incorporada en el pagaré No.30003570000934 visible a folio 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.-** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749aef8054e3b9efa488cbb5f0435d2ed285af16b3dfad6804ff28bd0d61c060**

Documento generado en 02/02/2024 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado YOHANNA YUSETH IBARRA AMAYA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00773-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad financiera identificada con NIT 860.034.313-7 y en contra de YOHANNA YUSETH IBARRA AMAYA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 49.606.310, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.949.172), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 49606310 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017770874, visible a folio 08 al 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma DOCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.215.038), por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré No. 49606310 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017770874, visible a folio 08 al 09 del expediente

digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: [YIBARRA02@HOTMAIL.COM](mailto:YIBARRA02@HOTMAIL.COM), suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. No. 1.065.205.287 y portadora de la T. P. 313.542 del C. S. de la J., quien funge como apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [jmpacheco@cobranzasbeta.com.co](mailto:jmpacheco@cobranzasbeta.com.co) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a2b975b2a34528d8060a2e22915d94884e5ab01dd6a887c7b4072169818e44**

Documento generado en 02/02/2024 04:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	LUZ ESTELA BARRIOS GARCIA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00772-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430,468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con el NIT No. 830089530-6 y en contra de LUZ ESTELA BARRIOS GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.449.636, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$896.928,33) equivalentes a 2540,1855 UVR correspondiente al saldo de las cuotas de capital vencidas desde el 17 de abril de 2023 al 17 de septiembre de 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 132209138926.
2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.688.686.94) equivalentes a 10446,7089 UVR, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 17 de abril de 2023 al 17 de septiembre de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 132209138926.

3. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$88.082.676,37), equivalentes a 249458,4367 UVR, correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 132209138926 así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [LUZESTELA2975@GMAIL.COM](mailto:LUZESTELA2975@GMAIL.COM) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CASA LOTE 13A DE LA MANZANA 1, URBANIZACION DOÑA CLARA de Valledupar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-163875 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1835 de fecha 31 de agosto de 2017 otorgada en la Notaría segunda del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JULIO CESAR GAMBOA MORA identificado con C. C. No. 5.525.452 y portador de la T. P. No. 54.216 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [juridico@gamboatovar.com](mailto:juridico@gamboatovar.com) . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos

electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3be0e5e5c12504c54f47cd2fc4864d2220ffc4fdb96befd536a40114995473**

Documento generado en 02/02/2024 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante      FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado      LETY ZAIDA MENDOZA CARRILLO  
Radicado      20001-40-03-001-2023-00771-00  
Decisión      Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de LETY ZAIDA MENDOZA CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.716.503, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$66.925.654,07) equivalentes a 187,702.6294 UVR correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 49716503 así como los intereses de plazo y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado

en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Calle 7 No. 28-35 Barrio 5 de Enero CASA 16 de la MZ 842 de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-82876 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2105 del 08 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO identificado con C.C. No. 16.657.241 y portador de la T.P. No. 36.381 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) y [notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com) . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6421d9db34f8357d41fe3347aae79b909f03f73a393e2307096406e1f2533b**

Documento generado en 02/02/2024 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante    FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado     LETY ZAIDA MENDOZA CARRILLO  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00771-00  
Decisión        Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de LETY ZAIDA MENDOZA CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.716.503, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$66.925.654,07) equivalentes a 187,702.6294 UVR correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 49716503 así como los intereses de plazo y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado

en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Calle 7 No. 28-35 Barrio 5 de Enero CASA 16 de la MZ 842 de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-82876 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2105 del 08 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO identificado con C.C. No. 16.657.241 y portador de la T.P. No. 36.381 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) y [notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com) . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6421d9db34f8357d41fe3347aae79b909f03f73a393e2307096406e1f2533b**

Documento generado en 02/02/2024 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante    FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado     LUIS EDUARDO AMAYA GIL  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00770-00  
Decisión       Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de LUIS EDUARDO AMAYA GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.392, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$127.086.566,31) equivalentes a 356,432.5667 UVR correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 77195392 así como los intereses de plazo y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[eduamaya\\_777@hotmail.com](mailto:eduamaya_777@hotmail.com) suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 34 A # 4 H - 40 "URBANIZACION LOS MAYALES" de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-75567 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 379 del 02 de marzo del año 2018 otorgada en la Notaría Tercera (03) del círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO identificado con C.C. No. 16.657.241 y portador de la T.P. No. 36.381 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) y [notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com) . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b091883503e9cfd2bfe7de5ab811def71ceff716b290055bc573af35fda6a57d**

Documento generado en 02/02/2024 04:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante BANCO FINANDINA S.A  
Demandado NELSON STAND MADARRIAGA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00769-00  
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

**I. ASUNTO**

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.051.894-6, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor NELSON STAND MADARRIAGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.7.482.118, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de NELSON STAND MADARRIAGA.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.051.894-6, del vehículo automotor de propiedad de NELSON STAND MADARRIAGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.7.482.118, distinguido con las siguientes características: PLACA: LLO317 TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK MODELO: 2024 SERIE: \*\*\*\*\* MARCA: KIA CHASIS: KNAB3512BRT059444 LINEA: PICANTO CILINDRAJE:1248 COLOR: ROJO SERVICIO: AUTOMOVIL CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: G4LANP272053.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**TERCERO.** - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO FINANDINA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora LAURA RODRIGUEZ ROJAS identificada con C.C. No. 1.026.588.780 y T.P. No. 387.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5bf401b6b8a5ba36bb94f42744734aa6032b8086e41376194d1346927606f6**

Documento generado en 02/02/2024 04:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	BENITO ANTONIO LAMBRAÑO FERNANDEZ
Demandado	DORA DE SALAZAR Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00768-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 2,4,5,8 y 11, razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

*"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."*

En el presente asunto se pretende reivindicar el dominio sobre un bien inmueble, por lo que verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó como anexo de la demanda el certificado del avalúo catastral del bien, expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido en cuenta al momento de la determinación de la cuantía, puesto que fue aportado un recibo de impuesto predial, no siendo este el documento idóneo.

Así mismo, examinados los hechos y pretensiones dentro de la misma, se observa que la demanda va dirigida contra la señora DORA DE SALAZAR, que se encuentra fallecida, por lo que resulta incongruente, puesto que sería del caso dirigirla en contra de sus herederos determinados e indeterminados, además, se adelantó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación con una persona que no fue individualizada y colocada como demandada dentro del presente asunto, generando una inconsistencia en los hechos y pretensiones de la demanda; luego entonces deberá aclarar y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

De igual manera, en el acápite de los Fundamentos de derecho sólo se limita a nombrar el artículo 82 del C.G.P., el cual se refiere a los requisitos de la demanda, sin hacer referencia a ninguna otra norma sustanciales, por lo que carece de argumentación jurídica.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2,4,5,8 y 11 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a4a86fc6fb072dcf0278bb93f59ed25a2ff4eee7958c5bbb274dfaf635105**

Documento generado en 02/02/2024 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO MIXTO  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado LEONARDO FABIO FRAGOZO CASTILLA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00762-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de LEONARDO FABIO FRAGOZO CASTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.600.259, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON CINCUENTA PESOS M/C (\$52.348.050) por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 13 de septiembre de 2021 visible a folio 44 al 46 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [naleo23@hotmail.com](mailto:naleo23@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co) , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af9615ca6ffec20a2adde16abf220bd05ce0d86b5b31dc88b596ae775e5625f**

Documento generado en 02/02/2024 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Convocante EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL CC. 26.793.761  
Acreedores COOPHUMANA Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00759-00  
Decisión APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

**I. ASUNTO**

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, celebrada el 29 de noviembre de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL identificada con CC. 26.793.761, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL identificada con CC. 26.793.761.

**SEGUNDO:** Desígnese como liquidador a los señores: PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER, ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA y WILLIAN MERCADO ARANGO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

**TERCERO:** Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL identificada con CC. 26.793.761, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

**CUARTO:** Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL identificada con CC. 26.793.761., para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

**QUINTO:** Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Prevéngase a todos los deudores de la señora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL identificada con CC. 26.793.761, para que sólo

paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

**OCTAVO:** Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

**NOVENO:** Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b35fda7b3517075fdd70ee3c9da85073346add90aeb82e11b6d0b07706d2f**

Documento generado en 02/02/2024 04:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante AGROPAISA SAS  
Demandado CAROLINA PAEZ ARIAS  
Radicado 20001-40-03-007-2023-00758-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la sociedad AGROPAISA S.A.S identificada con NIT No. 900345431-7 y en contra de CAROLINA PAEZ ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía N°. 49.606.730, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$43.422.282), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 28252 del 12 de abril de 2023 visible a folio 06 al 07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.344.000), correspondientes a los intereses de plazo generados por la obligación contenida en el pagare N°. 28252 del 12 de abril de 2023 visible a folio 06 al 07 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [carolinapaez645@gmail.com](mailto:carolinapaez645@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor DIEGO M. MOSQUERA PEDRAZA identificado con C.C. N°. 1.098.630.195 y T. P. N°. 203.471 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [carolinapaez645@gmail.com](mailto:carolinapaez645@gmail.com) \_y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53590d56c3f1d01c491745575e884d59aea076ff722bfd0d84d235f6c5e250**

Documento generado en 02/02/2024 04:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado LILIANA ORIETA DIAZ CORDOBA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00753-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad financiera identificada con NIT 860.034.313-7 y en contra de LILIANA ORIETA DIAZ CORDOBA identificado con número de cedula de ciudadanía No. 49.790.166, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$105.818.651), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 49790166 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017742262, visible a folio 77 al 78 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$7.524.719), por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré No. 49790166 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017742262, visible a folio 77 al 78 del archivo 001

del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [lilidiaz@hotmail.com](mailto:lilidiaz@hotmail.com) , suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a el doctor CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA identificado con C.C. No. 1.014.278.127 de Bogotá D.C. y T.P. No. 410.454 del C.S. de la J, quien funge como apoderado designado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificado con NIT 830.091.247-2, quien obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogado\\_junior5@abogadoscac.com.co](mailto:abogado_junior5@abogadoscac.com.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871b3684ecb93278069e99401535a7b21e9b9939d52bb3c25697645caa28a71**

Documento generado en 02/02/2024 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante BANCO FINANDINA S.A  
Demandado ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00752-00  
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

**I. ASUNTO**

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.051.894-6, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.49.773.361, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.051.894-6, del vehículo automotor de propiedad de ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.49.773.361, distinguido con las siguientes características: PLACA: EGW157 TIPO DE CARROCERIA: WAGON MODELO: 2018 SERIE: \*\*\*\*\* MARCA: FORD CHASIS: 9BFZB55UXJ8703138 LINEA: ECOSPORT CILINDRAJE:1497 COLOR: AZUL RELÁMPAGO SERVICIO: CAMIONETA CLASE: CAMIONETA MOTOR: XZJAJ8703138.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**TERCERO.** - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO FINANADINA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora LAURA RODRIGUEZ ROJAS identificada con C.C. No. 1.026.588.780 y T.P. No. 387.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db5fc8db8244feaec378207f0399719d4e6f06f4f88b1c075bd8615f73dd69**

Documento generado en 02/02/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado OSCAR IVAN GARCIA HERNANDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00751-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad financiera identificada con NIT 860.034.313-7 y en contra de OSCAR IVAN GARCIA HERNANDEZ identificado con número de cedula de ciudadanía No. 13.718.111, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$68.392.176), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 13718111 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017739587, visible a folio 82 al 84 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$9.437.537), por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré No. 13718111 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017739587, visible a folio 82 al 84 del

archivo 001 del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [MEDUSADJ@HOTMAIL.COM](mailto:MEDUSADJ@HOTMAIL.COM), suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a el doctor CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA identificado con C.C. No. 1.014.278.127 de Bogotá D.C. y T.P. No. 410.454 del C.S. de la J, quien funge como apoderado designado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificado con NIT 830.091.247-2, quien obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogado\\_junior5@abogadoscac.com.co](mailto:abogado_junior5@abogadoscac.com.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc127237b53a41a069a80adf6af51dd5791a844333c0bc632f448044538ed1**

Documento generado en 02/02/2024 04:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante CLAUDIA VIVIANA MEJIA OROZCO  
Demandado JOSE LUIS DAZA BALETA y LEDDYS PATRICIA PEREZ LÓPEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00748-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CLAUDIA VIVIANA MEJIA OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.689.616 y en contra de JOSE LUIS DAZA BALETA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.917 y LEDDYS PATRICIA PEREZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.230, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de febrero de 2022, visible a folio 04 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora DIANA LUCIA RUIDIAZ LEON identificada con C.C. No. 49.770.327 y T.P. No. 108499 del C.S.J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [ruidiaz1998@hotmail.com](mailto:ruidiaz1998@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9965ab70d766a764f380525bd7184127304743ca952a4076909273e398f9f**

Documento generado en 02/02/2024 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado WADITH ELIADUE CENA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00746-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de representa legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera, del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BANCO DE OCCIDENTE S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y del que no se observa haya sido aportado a fin de corroborar el envío citado, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001a7e222fae84d12e24c32ec0299b310499d6d5776fb7fa77623eb1942ecaa**

Documento generado en 02/02/2024 04:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SINDY PALOMA DAZA DAZA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00747-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de SINDY PALOMA DAZA DAZA, identificada con cédula No. 1.065.600.712, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$149.393.728), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000170225 visible a folio 07 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.064.558.00), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 90000170225 visible a folio 07 al 10 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

Cuota N°	Fecha de Pago	Capital Vencido
19	14/07/2023	209.035
20	14/08/2023	210.955
21	14/09/2023	212.894
22	14/10/2023	214.850
23	14/11/2023	216.824
	TOTAL	\$1.064.558

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: [PALOMADAZA12@GMAIL.COM](mailto:PALOMADAZA12@GMAIL.COM) suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-121256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Manzana 14 casa 8B Calle 1N No. 38-82 Urb. La Castellana, Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3306 del 30 de noviembre de 2021, ante la Notaria tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

[notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)  
[jospina@carteraintegral.com.co](mailto:jospina@carteraintegral.com.co)

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co](mailto:asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co)  
[ntamayo@carteraintegral.com.co](mailto:ntamayo@carteraintegral.com.co)  
[mmarulanda@carteraintegral.com.co](mailto:mmarulanda@carteraintegral.com.co)  
[jrestrepo@carteraintegral.com.co](mailto:jrestrepo@carteraintegral.com.co)  
[dependientemed7@carteraintegral.com.co](mailto:dependientemed7@carteraintegral.com.co)

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d323e235cf004e3edbc73273455d7b684205719175cd7ef6856d1706fe7d9**

Documento generado en 02/02/2024 04:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA  
Demandado ASMET SALUD EPS SAS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00745-00  
Decisión NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**I. ASUNTO**

En la presente demanda, la parte demandante CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S, solicita por intermedio de su apoderado judicial, se ordene librar mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$74.515.164) con ocasión a las facturas de servicios médicos prestados, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que se presenta como ejecutiva singular, advierte el Despacho que se deberá negar el mandamiento de pago por cuanto no fue adosado con la demanda título ejecutivo que permita el trámite de las pretensiones por esta vía procesal. Se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

*".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el*

*interrogatorio previsto en el artículo 184.....” (Subraya fuera del texto original).*

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y plateada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, se aporta como título base de recaudo (27) facturas de venta, por servicios de salud prestados a ASMET SALUD EPS SAS, consistentes en prestación de servicios de atención a pacientes en urgencias, unidades de cuidados intensivos y hospitalización cubierto por el PBS en salud y a cargo de la demandada en calidad de afiliados, los cuales ascienden a la suma de (\$74.515.164); el proceso ejecutivo tiene como finalidad no la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino que por el contrario el proceso de ejecución, se busca por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

Puestas de ese modo las cosas, y revisadas los documentos allegados, dada la naturaleza especial de los instrumentos adosados como base del recaudo -

facturas expedidas por la prestación de servicios de salud-, constituyen títulos complejos que permitan de manera inequívoca librar la orden de apremio.

Así, entonces, se tiene que el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007 señala que: *"Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"*. En tal virtud, mediante Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección Social dispuso en su artículo 12 que: *"Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."*

Al hacer un análisis de los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, llama la atención que ninguna de las facturas conforma un título ejecutivo complejo para cobrar la prestación de los servicios de salud bajo el amparo del plexo normativo anteriormente referido, como quiera que no fueron anexados con cada una de ellas, los soportes determinados por el Ministerio de Salud y de Protección Social según el tipo de servicio prestado.

Analizado lo anterior, al revisar la naturaleza de la obligación cuya ejecución se persigue, se tiene que las facturas que emanaron de la prestación de servicios de salud tal como se desprende de todos los documentos aportados por la ejecutante, tan sólo adjuntaron con ella, una lista de chequeo de facturación que no guarda relación con el anexo que exige taxativamente la autoridad estatal.

En efecto, se observa que dichos títulos valores contienen la descripción de procedimientos diagnósticos, exámenes de laboratorio, por lo que debían aportar para su cobro los documentos que se exigen para su valoración, y que sea del caso señalar, que el hecho de que los títulos valores se encuentren irrevocablemente aceptados por ASMETSALUD E.P.S., esa situación no supe la anterior exigencia, comoquiera que no desaparece el carácter de título complejo que se presenta para el recaudo tratándose de obligaciones como las que aquí se tratan.

Por lo tanto, se concluye, que esos documentos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para la ejecución simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro y unos anexos que no reúnen los requisitos necesarios, por lo que se echa de menos los restantes instrumentos para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Por consiguiente, cuando las normas procesales hacen alusión al reproche de los requisitos formales del título, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo en contra de la parte demandada, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CLINICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a24bc71a173f4cfcad81ffb639fbb2240b32a32afda9a3c413105807a7ab58**

Documento generado en 02/02/2024 04:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA  
Demandado RAMÓN EDUARDO FADUL ARCE  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00744-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con el NIT. 830.054.539-0, en contra de RAMÓN EDUARDO FADUL ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.600.963, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$93.780.036), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 0000005230088032, visible a folio 12 al 15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: [eduardofadul26@hotmail.com](mailto:eduardofadul26@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GEOVANNI CONTRERAS ILLERA identificado con C.C. No. 77.181.797 de Valledupar y T.P. 303.855 del C.S de la Judicatura., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [juridicodinalsersas@gmail.com](mailto:juridicodinalsersas@gmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b864537e8dc097c5b2e0f5cd975cfb746fcb4299d8ce724e6a1803fa50da02**

Documento generado en 02/02/2024 04:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante UROMIL S.A  
Demandado NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00743-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de UROMIL S.A. identificada con Nit. 900.030.445-7 y en contra de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. identificada con el Nit. 900.879.006-1, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS M/C (\$ 5.430.002), por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. U6531 anexada a la demanda, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/C (\$4.982.905), por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. U6695 anexada a la demanda, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$29.433.825),

por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. U6856 anexada a la demanda, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$28.602.728), por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. U7020 anexada a la demanda, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$53.750.185), por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. U7229 anexada a la demanda, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$9.807.279), por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. U7417 anexada a la demanda, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [gerencianuevaclisanto@gmail.com](mailto:gerencianuevaclisanto@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Jania Iveth Téllez Plata identificada con C.C. No. 1.065.821.713 y T.P. 308.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [yaniatellea@hotmail.com](mailto:yaniatellea@hotmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf6d85490a652384e2cd5c8246b5329bc7fd919b2a8d4225e42252fb9a5bee1**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BAYPORT COLOMBIA S.A  
Demandado LUIS GREGORIO SALCEDO OROZCO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00738-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900189642-5, en contra de LUIS GREGORIO SALCEDO OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.637.908, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$50.683.844), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 18761499 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017767596, visible a folio 12 al 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$8.232.121), por concepto de los intereses corrientes incorporados en el pagaré No. 18761499, visible a folio 12 al 14 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con C.C. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [notificaciones.bayport@aecea.co](mailto:notificaciones.bayport@aecea.co) y [francy.lozano@aecea.co](mailto:francy.lozano@aecea.co) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458f7d39a59dd0c71eed574761cf6e7cd0e2e7a45d715294aff9ca25abb9d7b9**

Documento generado en 02/02/2024 04:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante OLGA JANETH LUQUE VARGAS  
Demandado COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00729-00  
Decisión AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderada judicial, se condene a la parte demandada el pago de la indemnización por la póliza de seguros No. 2540300750302 por invalidez, estableciendo la cuantía dentro del presente asunto por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1effb298b672cdf46e311b4bb4edb442fd81d6a07e35c033d23e9d2c3f8a2**

Documento generado en 02/02/2024 04:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**